## Núm. 100.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establcida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 21 de Agosto de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En este dia ha llegado á esta Capital el Sr. D. Bernardo Iglesias, nombrado Gobernador de la provincia por Real decreto de 9 del corriente, habiendo tomado en el acto posesion de dicho cargo; lo cual se publica en el Boletin oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes del territorio. Valladolid 18 de Agosto de 1855. = El G. I., Ignacio Mendez de Vigo.

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar con fecha de hoy á la Direccion general la Real órden siguiente. —Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á una exposicion de D. Eduardo Chao, se ha dignado autorizarle con arreglo al artículo 45 de la ley general de ferro-carriles, para verificar los estudios de una línea que partiendo de Valladolid vaya á desembocar en el puerto de Vigo; en la inteligencia de que esta autorizacion que se le concede por un año, no le da derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los dispendios que le cause la formacion del proyecto á que se hace referencia. —Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Valladolid 16 de Agosto de 1855.=El G. I., Ignacio Mendez de Vigo.

Ley clasificando los ferro-carriles y demas particulares sobre este asunto.

### Ministerio de Fomento.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

#### CAPITULO I.

De la clasificacion de ferro-carriles.

Artículo 1.º Los ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 2.º Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer órden las que, partiendo de Madrid, terminen en las costas ó fronteras del reino.

Art. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

#### CAPITULO II.

De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.

Art. 4.º La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.º Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, es necesario que esté autorizado por una ley.

- Art. 6.º Los particulares ó compañías no podrán construir linea alguna, bien sea de servicio general, bien de servicio particular, si no han obtenido préviamente la concesion de ella.

Art. 7.º Esta concesion se otorgará siempre por una lev.

Art. 8.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general:

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras. Inc. lo

402

Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de este el presupuestado.

3.º Asegurandoles por los mismos capitales un mínimum de interés ó un interés fijo, segun se convenga

y determine en la ley de cada concesion.

Art. 9.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de la linea contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses en la proporcion y en la forma que determine la

ley de concesion.

Art. 10. Fijados por la ley de concesion el máximum del subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo a pública subasta, por término de tres meses, la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar este á quien corresponda el imporre de los estudios del proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 12. No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la linea por término de cuarenta dias, si fuese de las otorgadas por adjudicacion.

Art. 13. Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril, a medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reemplazo de aquella garantía.

Art. 14. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de noventa y nueve

años cuando mas.

Art. 15. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

#### CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion o concesion

Art. 16. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, presentará á las Córtes, con el proyecto de ley de autorizacion, los documentos siguientes:

1.º Una memoria descriptiva del proyecto.

2.º El plano general y el perfil longitudinal, y los trasversales.

3.º El presupuesto de construccion, y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

4.º El presupuesto del material de explotacion, y el anual de su reparacion y conservacion.

La tarifa de los precios máximos que deban exi-

girse por peaje y por trasporte.

6.º Una informacion en que se oiga á las Diputaciociones de las provincias interesadas en la construccion, y á las corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las lineas clasificadas de primer orden en la pre-

sente ley.

Art. 17. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo 6.º, que deberá practicarse por el Gobierno, y acreditar ademas haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan 6 admitan en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la linea, segun los presupuestos.

Art. 18. Una vez admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 16, al te-

nor de lo dispuesto en el art. 7.°

## CAPITULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 19. Los capitales extrangeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado, y estan exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 20. Se conceden desde luego á todas las empre-

sas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de

ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea para los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en

los terrenos contiguos á la linea.

Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y los de trasporte, sin perjuicio de

los que puedan corresponder á otras empresas. 5.º El abono, mientras la construccion y diez años despues, del equivalente de los derechos marcados en el arancel de Aduanas, y de los de faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya al material fijo y móvil que deba importarse del extrangero, y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferro-carril concedido.

La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en la ley de la concesion del camino. Y respecto de las de explotacion la fijará anualmente el Gobierno, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion.

CAPITULO V.

## De la caducidad de las concesiones.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario.

Art. 22. Las concesiones de ferro-carriles caducarán si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en ellas, salvos los casos de fuerza ma or.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 23. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el

Art. 24. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término d dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendra por consen ida la resolucion del Gobierno, y no habra contra ella recurso alguno.

Art. 25. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 26. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existen es, con deduccion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 27. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun asi no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 28. Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 13, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total; y en todo lo demas le serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 29. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

(Se continuará.)

#### 

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

#### SUSPENSION.

En el anuncio inserto en el Suplemento al Boletin oficial de esta provincia del Martes 7 del corriente, para la subasta que ha de tener lugar el 8 de Setiembre próximo venidero, de fincas, se comprendieron varias por no aparecer antecedentes en estas oficinas que acreditasen hallarse vendidas, y despues resultan cedidas á censo reservativo por el Ilmo. Cabildo Catedral de esta Ciudad, por cuya razon se suspende la subasta por las mismas, que son las siguientes:

#### PROCEDENCIA DEL CLERO.

FINCAS URBANAS.

MENOR CUANTIA.

Una casa que fué del Cabildo Catedral de esta Ciudad sita en la misma calle de Ruiz Hernandez, núm. 6 antiguo y 8 moderno, que en 1845 llevaba arrendada Francisco Esteban en 192 rs. anuales, por cuya cantidad fué capitalizada, y se anunció en subasta en 4,320 rs.

Otra casa de igual Corporacion, sita en la propia calle núm. 9 antiguo y 4 moderno, que en 1845 se hallaba sin arrendar, y estaba valorada en 130 rs., por cuya cantidad fue capitalizada, y se anunció en subasta en 4,500 reales.

Otra casa de igual Corporacion, sita en la misma calle núm. 10 autiguo y 19 moderno, que en 1845 se hallaba sin arrendar, y estaba valorada en 160 rs., por cuya cantidad fue capitalizada, y se anunció en subasta en 3,600 reales.

Otra casa de igual Corporacion y en la misma calle núm. 9 antiguo y 17 moderno, que en 1845 llevaban arrendada varios vecinos en 379 rs. anuales, por cuya cantidad fué capitalizada, y se anunció en subasta por 5,625 rs.

Otra casa de igual Corporacion en esta misma Ciudad, calle de Labradores núm. 31 antiguo y 2 moderno, que en 1845 llevaba arrendada Pedro de la Torre en 132 rs. anuales, por cuya cantidad fué capitalizada, y se anunció en subasta en 2,970 rs.

Otra casa de igual Corporacion en la propia calle de Labradores núm. 15 antiguo y 32 moderno, que en 1845 llevaba arrendada Canuto Ramos en 330 rs. anuales, por cuya cantidad fue capitalizada, y se anunció en subasta por 7,425 rs.

FINCAS URBANAS.

MAYOR CUANTIA.

Una casa de igual Corporacion en esta Ciudad, calle de Ruiz Hernandez, núm. 8 antiguo y 20 moderno, que en 1845 llevaban arrendada varios vecinos en 1,565 rs. anuales, por cuya cantidad fué capitalizada, y se anunció

en subasta por 35,212 rs. 17 mrs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que no se admitirá postura á dichas fincas que, como se expresa arriba, se hallan cedidas á censo reservativo por el Ilmo. Cabildo Catedral de esta Ciudad.

#### RECTIFICACION.

En el mismo anuncio inserto en el Suplemento al referido Boletin oficial de esta provincia del Martes 7 del corriente para la misma subasta, que tendrá lugar el 8 de Setiembre próximo venidero, se observa entre las fincas rústicas de mayor cuantía que las tierras que fueron de la Fábrica de Pedraja de Portillo y radican en término del mismo pueblo, partido de Olmedo, que en 1845 llevaba arrendadas Gregorio del Rio en 81 fanegas de morcajo y 22 de centeno anuales, se capitalizan en 31,372 rs.; debiendo ser en 31,392, por cuya cantidad, en lugar de aquella, se sacan á subasta.

Valladolid 16 de Agosto de 1855.=Eugenio Rodri-

guez del Olmo.

## Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El dia 22 del corriente y hora de las doce, está señalado para contratar en subasta la construccion de 460 pies lineales de tapia en el Cementerio general y un cobertizo, cuyo coste de jornales se ha calculado en 4,000 reales, bajo cuyo precio girará la subasta, siendo de cargo del Ayuntamiento poner al pie de obra los materiales.

El expediente y condiciones se hallan de manifiesto

en la Secretaría de esta Corporacion Municipal.

Valladolid 18 de Agosto de 1855. El Presidente, Santiago Quiroga. Simon Guerrero, Secretario.

## Ayuntamiento constitucional de Curiel.

No habiéndose realizado ayer la subasta de la reconstruccion del Relóx público de esta villa, anunciada en el Boletin oficial núm. 92, por falta de licitadores, la Corporacion Municipal ha fijado al objeto el 2 de Setiembre próximo á las once de su mañana. El expediente obra en la Secretaría del que refrenda á los efectos oportunos. Curiel 16 de Agosto de 1855.—El Presidente, Eustoquio Covo.—Victoriano Gonzalez Rojo, Secretario.

## Juzgado de primera instancia de Benavente.

Recibida en este dia en el Juzgado de primera instancia de este partido la sumaria que por el Alcalde de Carracedo se formó en averiguacion del autor ó autores que en la noche del 7 del corriente mes robaron de la Iglesia de dicho pueblo las alhajas que á continuacion se expresan, he de merecer de V. S. se sirva disponer se inserte nota de dichas alhajas en el Boletin oficial de la provincia; con advertencia de que se ponga á disposicion de este Juzgado el sugeto ó sugetos que con el todo ó parte de aquellas fuere habido, sirviéndose V. S. acusarme el recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Benavente 13 de Agosto de 1855. = Juan Nepomuceno Alonso. = Sr. Go-

bernador Civil de la provincia de Valladolid.

Alhajas robadas. Un copon. = Un cáliz con su cucharilla. = Una patena. = Una naveta con su cucharilla. = Un incensario = Una cruz sin calabaza. = Una corona de la Vírgen: todo de plata. = Una cruz de hoja de lata con un crucifijo de alquimia.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser asi y hallarse en actual egercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente se cita para que comparezcan en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito que refrenda, con la justificacion bastante, las personas que se crean dueños de dos mulos y dos mulas que fueron encontradas á los procesados Juan Martinez Manzano, vecino de la Granjuela, y á Juan Gonzalez Bustamante, que lo es de Hiruela de Jaen, ambos castellanos nuevos, sin documento que acredite su propiedad, cuyas señas son: un mulo pelo castaño, de cinco años, de siete cuartas y tres dedos, sin hierro ni cicatriz alguna, nalguilavado, capon, castellano: otro del mismo pelo, de dos años y medio, de siete cuartas, con cuatro pintas blancas naturales en la columna por detras de la cruz, y dos pintas blancas tambien naturales en las tres primeras costillas del lado izquierdo, redondo de nalgas, capon, sin hierro ni cicatrices, castellano: una mula castaña clara, de cuatro años y medio, de siete cuartas y dos dedos, sin hierro, con una cicatriz en el encuentro derecho al parecer de fuego, nalguilavada, castellana; y otra mula castellana del mismo pelo que la anterior, de cinco años y medio, de la misma alzada, sin hierro ni cicatriz, con el cuello lastimado del carro en parte pequeña, nalguilavada. Dado en Fuente ovejuna á 9 de Agosto de 1855. = L. Calderon. = Por mandado del Señor Juez, Luis de Porras y Matamoros.

Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido &c.

Hago saber: Que para proceder á la provision de una plaza de Alguacil de este Juzgado, vacante por defuncion de Antonino Alonso, que la desempeñaba, he mandado instruir expediente para que en el término de cuarenta dias me presenten sus solicitudes documentadas legalmente los Sargentos, Cabos y Soldados que licenciados con buena nota hayan servido en el ejército de S. M. la REINA (Q. D. G.) y que aspiren á dicha plaza de Alguacil, con sujecion á los artículos treinta y treinta y uno de la Real órden de 30 de Octubre de 1852. Dado en Riaño á 4 de Agosto de 1855.—Nicolás Antonio Suarez.—De su órden, Manuel Vega.